



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCION NO. 69/2016**

**QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 64/2016 DEL 17 DE ABRIL DE 2016, SOBRE REGISTRO AUTOMATIZADO DE ELECTORES CONCURRENTES, AUTOMATIZACIÓN DEL ESCRUTINIO EN LOS COLEGIOS ELECTORALES, CÓMPUTO ELECTORAL Y DIVULGACIÓN DE LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL 15 DE MAYO DEL AÑO 2016.**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada, por el **Dr. Roberto Rosario Márquez** Presidente; **Dra. Rosario Graclano de los Santos**, Miembro Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy De Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilarlo Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley No.136-11, del 7 de junio del año 2011, sobre la Elección de Diputados y Diputadas representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior.

**VISTA:** La Resolución No. 64/2016 del 17 de abril de dos mil dieciséis (2016), sobre Registro Automatizado de Electores Concurrentes, Automatización del Escrutinio en los Colegios Electorales, Cómputo Electoral y Divulgación de los Resultados Electorales del 15 de mayo de 2016, publicada el 23 de abril del 2016.

**VISTA:** La Instancia conteniendo la solicitud del Recurso de Revisión a la citada Resolución del 24 de abril del 2016, depositada por ante la Secretaría General, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

**VISTA:** La posición del Partido Alianza por la Democracia (APD), contenida en la comunicación del 27 de abril del 2016, depositada en la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

**VISTA:** La comunicación del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) del 13 de abril de 2016, conteniendo sus observaciones.

**VISTA:** Comunicación del Partido Humanista Dominicano (PHD), del 27 de abril del 2016.

**VISTA:** La comunicación del 20 de abril de 2016, del Movimiento Cívico Participación Ciudadana (PC).

**VISTA:** La comunicación del magistrado Eddy De Jesús Olivares Ortega, del 25 de abril del 2016, dirigida al Presidente de la Junta Central Electoral, tendente a modificar la Resolución No. 64/2016, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE).

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Central Electoral (JCE), cumpliendo con el Cronograma Electoral aprobado por el Pleno, con mira a las elecciones pautadas para el próximo 15 de mayo del 2016, procedió a aprobar la Resolución No. 64/2016, del 17 de abril de dos mil dieciséis (2016), sobre Registro Automatizado de Electores Concurrentes, Automatización del Escrutinio en los Colegios Electorales, Cómputo Electoral y Divulgación de los Resultados Electorales del 15 de mayo de 2016.

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento del artículo 30 de la Ley Electoral No. 275-97, vigente, procedió, el pasado 23 de abril del 2016, a publicar en un

*Handwritten signatures and initials:*  
c.f.f.-  
H  
M  
2.1



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

periódico de circulación nacional y en los demás mecanismos de difusión, la indicada Resolución.

**CONSIDERANDO:** Que sobre esta decisión han surgido varias solicitudes de revisión de algunas de sus disposiciones para ser ponderadas, entre ellas, la del Movimiento Cívico Participación Ciudadana, donde entre otras consideraciones expone lo siguiente: "...solicitamos reconsiderar su posición, permitiendo el conteo manual en una muestra de un 10% de los colegios, escogida por Participación Ciudadana, y que el conteo manual se realice en los colegios electorales inmediatamente después de que estos transmitan los resultados electrónicos de las votaciones".

**CONSIDERANDO:** Que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en su Recurso de Revisión, en las conclusiones establece: "SEGUNDO: DEJAR sin efecto la Resolución No. 64-2016, del 17 de abril de 2016, por no ser conforme con la Ley No. 275/97, en sus artículos 113, 114, 115, 116, 118, 120, 126, 127, 133 y 135. En consecuencia, emitir una nueva resolución apegada a la Ley que dispone el conteo manual del sufragio y paralelamente un conteo automatizado que permita confirmar los resultados en la totalidad de los colegios electorales".

**CONSIDERANDO:** Que el Partido Alianza por la Democracia (APD), al fijar su posición con relación a la Resolución adoptada por la JCE, establece que "no se opone al registro automatizado de los electores ni a la automatización del escrutinio en los colegios electorales y del cómputo electoral". Que objeta el traslado de los colegios electorales a las Juntas Electorales, entre otras consideraciones que fueron analizadas por el Pleno de la Junta Central Electoral.

**CONSIDERANDO:** Que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en su comunicación citada, se refiere a la necesidad de que la Junta Central Electoral, establezca los mecanismos necesarios para enfrentar las contingencias que pudieren generarse durante el día de la jornada electoral y a tales fines señala: "PRIMERO: Reiterar que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), apoya a la Junta Central Electoral, en la implementación de la tecnología moderna para el Registro Automatizado de Electores Concurrentes, Automatización del Escrutinio en los Colegios Electorales, Cómputo Electoral y Divulgación de Resultados Electorales"; y a tales fines, conforme lo recoge su comunicación, sugieren medidas de contingencia en caso de que surjan algunos imprevistos, lo cual el Pleno ha ponderado en su justa dimensión.

**CONSIDERANDO:** Que por su parte, el Partido Humanista Dominicano (PHD), al solicitar la revisión a la Resolución No. 64/2016, concluye en lo siguiente: "PRIMERO: Que se haga el conteo electrónico tal como se tiene aprobado en todo para estas elecciones del 15 de mayo de 2016; SEGUNDO: Que se realice el conteo manual del universo (100%) de las boletas en el Colegio Electoral, por todos los miembros de los colegios y los delegados de los partidos políticos representados con todas las facultades legales que le confiere la ley; TERCERO: Que todos los demás aspectos de la Resolución No. 64/2016, de cara al registro automatizado de electores de concurrentes, cómputo y divulgación de los resultados sea tal como consta en la resolución".

**CONSIDERANDO:** Que esta propuesta en sentido general recoge lo siguiente: "PRIMERO: Disponer que antes de proceder con la realización del escrutinio electrónico, se le dé cumplimiento al procedimiento de revisión manual consagrado en el artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral, que en su parte in fine dispone que "el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasando ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes". Asimismo, la instancia recoge la necesidad de que se "deje sin efecto la realización del escrutinio manual del quince (15%) de los colegios electorales en las Juntas Electorales".

C.F.F.  
[Firmas manuscritas]



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 6, letra d) y f) de la Ley Electoral vigente, al referirse a las atribuciones administrativas de la Junta Central Electoral señala:

d) Poner semestralmente a disposición de los partidos reconocidos, a más tardar quince (15) días después del cierre de las inscripciones, las bases de datos del registro que contienen las listas actualizadas de los inscritos en el Registro Electoral, con especificaciones de los datos personales de los electores, las nuevas inscripciones, los traslados y las cancelaciones, así como el programa utilizado para el conteo de votos (subrayado JCE);

"f) Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate" (subrayado JCE);

**CONSIDERANDO:** Que sobre el Computo Electoral, el párrafo del Artículo 81 de la Ley No. 275-97 establece:

**PÁRRAFO.-** "El departamento de procesamiento de datos electrónicos de la Junta Central Electoral, en su programa de conteo de votos, tomará en cuenta éstas disposiciones, a fin de hacer los ajustes correspondientes" (subrayado JCE).

**CONSIDERANDO:** Que el artículo No. 211, de la Constitución de la República Dominicana expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo No. 212, de la Constitución de la República dispone: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo No. 6, Atribuciones Reglamentarias, literal b) de la Ley Electoral, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, expresa: "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas".

**CONSIDERANDO:** Que una vez llegado el cierre de la votación; procedimiento que se ejecutará de la forma tradicional y como está previsto en los artículos 113 y siguientes de la Ley Electoral vigente;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 81 de la Ley Electoral 275-97, establece lo siguiente: "Párrafo. El departamento de procesamiento de datos electrónicos de la Junta Central Electoral, en su programa de conteo de votos, tomará en cuenta estas disposiciones, a fin de hacer los ajustes correspondientes";

**CONSIDERANDO:** Que en relación con las atribuciones del Colegio Electoral, el artículo No. 126, de la Ley Electoral señala: "Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas".

FFF-  
R  
L  
P  
3



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**CONSIDERANDO:** Que sobre el escrutinio, el artículo 127 establece: "Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según los inscritos en el formulario especial de concurrentes. Se pondrán aparte los sobres que contengan boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas, y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empaquetados sin abrirlos. Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasando ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes".

**CONSIDERANDO:** Que en los artículos No. 136 y siguientes de la Ley Electoral No. 275/97, está contenido todo el proceso para fines del cómputo electoral que se inicia con las relaciones de votación levantadas en cada colegio electoral, con la distribución y entrega de dichas relaciones y con el cómputo; posteriormente la relación de cada municipio con los resultados oficiales.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo No. 139 de la ley electoral dispone lo siguiente:

"Inmediatamente después de concluidas las elecciones, la junta electoral comenzará a levantar una relación provisional del resultado de los comicios en sus jurisdicciones respectivas, basadas en las relaciones de votación a que se refieren los Artículos Nos. 136, 137 Y 138 de la presente ley. En dicha relación se indicarán los votos obtenidos para cada partido o agrupación política en las candidaturas nacionales, provinciales y municipales; la relación será confeccionada en presencia de los delegados de los partidos y agrupaciones políticas participantes en las elecciones.

Mientras se concluya la relación provisional total, las juntas electorales autorizarán, con la frecuencia que estimen conveniente, boletines parciales, en los que se indicarán la hora y el número de colegios relacionados hasta el momento y los votos obtenidos por cada partido o agrupación política en los diferentes niveles de votación. Dichos boletines serán entregados de inmediato a los delegados de los partidos y agrupaciones políticas que participen en las elecciones y a los medios de difusión, y enviados a la Junta Central Electoral...".

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y en nombre de la República:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER,** como al efecto dispone, la modificación del Artículo Octavo de la Resolución No. 64/2016, del 17 de abril de 2016, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente:

**OCTAVO:** El escrutinio automatizado de los tres (3) niveles de elección, iniciará con el nivel presidencial, continuará con el nivel municipal y concluirá con el nivel congresual. Concluido el escrutinio automatizado del nivel presidencial, previo a continuar con el escrutinio automatizado en los demás niveles de elección, se procederá al conteo manual de este nivel y el resultado será comparado con el realizado a través de la unidad de escaneo y conteo automatizado de boletas, en caso de que haya diferencia entre el escrutinio automatizado y el manual, se levantará acta de este resultado y la Junta Central Electoral, deberá incorporar en la relación provisional, los totales arrojados en el conteo manual, en cuyo caso prevalecerá este resultado, el manual, por encima de cualquier otro.

CFF-



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

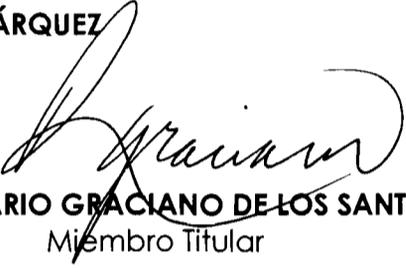
Una vez terminen las labores de escrutinio del nivel presidencial, se iniciará, tal como ha sido establecido en la resolución 64/2016, el conteo del nivel municipal, para esta tarea se elaborará el protocolo de aplicación de la citada resolución y el de procedimiento de escrutinio, tal como dispuso la propia resolución 64, que se modifica, dictados por este Pleno.

**SEGUNDO:** Ordenar que la presente resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, sea publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los partidos políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como también, remitida a las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

**DADA** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

  
**DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ**  
Presidente

  
**DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ**  
Miembro Titular

  
**DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**  
Miembro Titular

  
**DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ**  
Miembro Titular

  
**LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA**  
Miembro Titular

  
**DR. RAMÓN HILARIO ESPÍNEIRA CEBALLOS**  
Secretario

